

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, informo que el presente proceso ejecutivo singular tiene dos memoriales digitales pendientes para trámite, de los cuales tengo conocimiento el pasado 03 de julio de 2020, tal y como puede observarse en el pantallazo que antecede. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 06 de julio de 2020

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2019-00154-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	TECHNOMEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	ADILAB
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Sustanciación
DECISIÓN:	Reanuda proceso

En el proceso de la referencia, en providencia del 04 de octubre del año pasado, se tuvo notificada por aviso a la parte demandada desde el 22 de agosto y se ordenó la suspensión del proceso hasta el día 26 de junio de 2020, por acuerdo entre las partes.

Ahora, en los memoriales electrónicos que anteceden, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la reanudación del proceso, informa sobre abonos realizados por la sociedad demandada, e indica el correo electrónico para efectos de notificación judiciales.

Así las cosas, en atención a que no se dio cumplimiento total al acuerdo de pago entre las partes, y, que en todo caso ha vencido el término de suspensión del proceso de conformidad con el artículo 163 inciso 2º del Código General del Proceso, se decretará su reanudación del proceso, y con ello, una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite del mismo.

Por ello, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

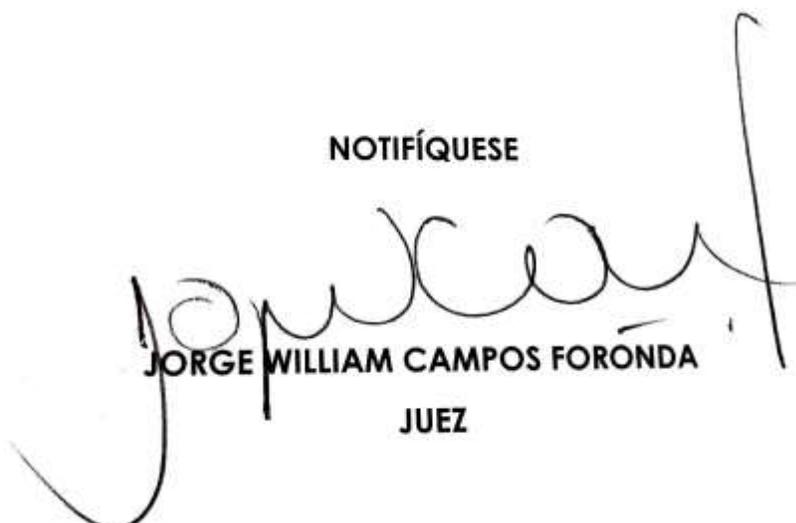
RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo singular incoado por **TECHNOMEDICAL S.A.S.** en contra de la sociedad **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.**, a partir del **26 de junio de 2020** (entiéndase 06 de julio de 2020, en razón a que sólo en esa fecha se levantaron los términos procesales que venían suspendidos desde el 16 de marzo de este año por disposición del Consejo Superior de la Judicatura). **Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite correspondiente.**

SEGUNDO: Téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito los abonos realizados por la sociedad **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.**

TERCERO: Téngase en cuenta el correo electrónico: epardodaza1982@gmail.com, para efectos de notificación judicial del apoderado de la parte demandante, se pone de presente que éste debe coincidir con la página "SIRNA" del registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00241 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL DAVID LOPEZ MOSQUERA
DEMANDADO	WILLIAM DAVID, YESSICA MARIA Y OLGA CAROLINA URIBE BOTERO
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TEMA	AUDIENCIA DE LOS ARTS. 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA - INCORPORA ESCRITO

De conformidad con lo establecido en el art. 7 del ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se procede a reprogramar la audiencia Inicial y la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **MARTES 21 DE JULIO DE 2020 a las 09:30 am.**

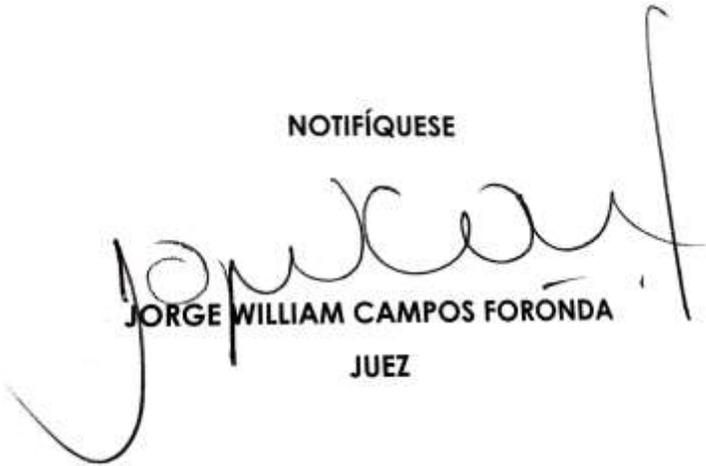
La audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo TEAMS, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link a los siguientes correos:

- * GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ (Apoderado Demandante): tavogutierrez@hotmail.com
- * MANUEL DAVID LOPEZ (Demandante): manuel.dl.13@hotmail.com
- * HUGO CASTRILLON (Apoderado Demandados): hugocastrillon@une.net.co.

Se requiere a los apoderados para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren las direcciones electrónicas de las partes que representan y de los testigos a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada.

De otro lado, se INCORPORA la constancia de citación para comparecer a la audiencia, enviada a la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ VASQUEZ, por el apoderado de la parte demandada, como se ordenó en el auto del 20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



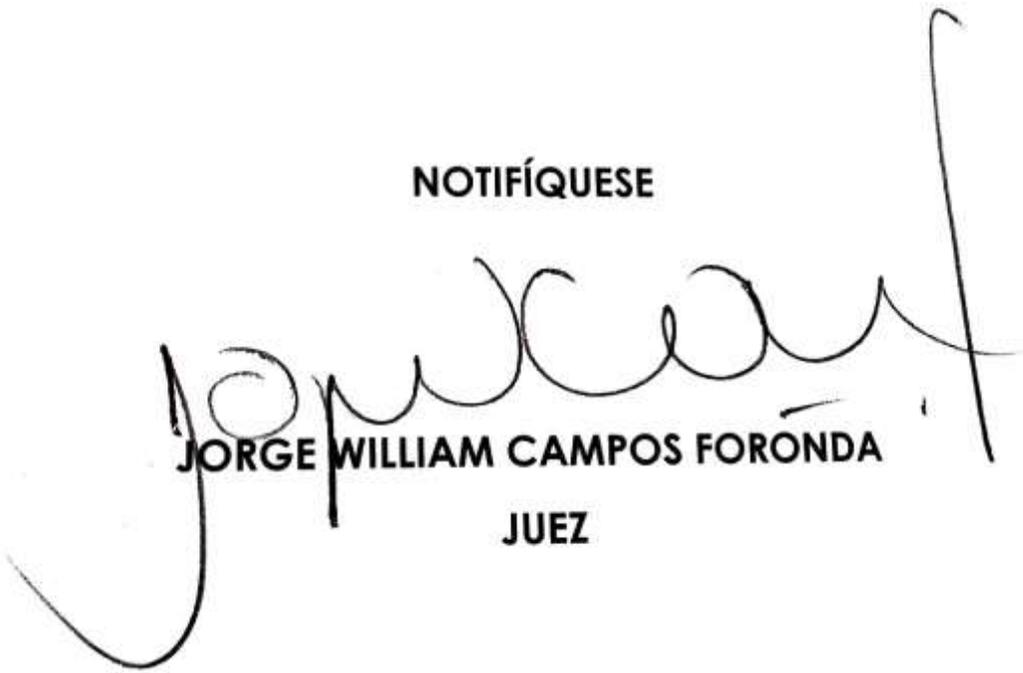
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2018-00660 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOLFEX S.A.S.
DEMANDADO:	ACRDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
DECISIÓN:	INCORPORA ESCRITO

Se INCORPORA al expediente constancia de envío de la notificación por aviso a MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS identificada con C.C. 21.306.717, como ACREEDORA HIPOTECARIA, en atención a lo ordenado en el auto del 24 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

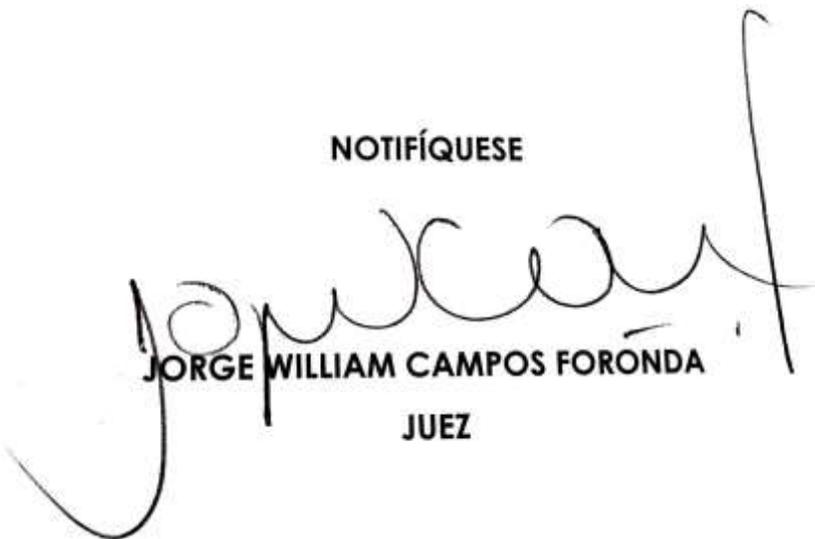


**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte**

RADICADO	05001.31.03.012.2019-00480 00
PROCESO	Verbal (R. C.)
DEMANDANTES	Olga Lucia Orrego Flórez y/o
DEMANDADOS	Grupo AL SAS y/o.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMAS Y SUBTEMAS	Pago de costas
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el memorial aportado por Seguros Comerciales Bolívar S.A, con el cual manifiesta que realizó el pago de costas, impuestas con ocasión de habersele resuelto desfavorablemente la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el mismo se tendrá en cuenta, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte**

RADICADO:	05001 31 03 012 2019 00575 00
PROCESO:	Restitución de inmueble dado en Leasing
DEMANDANTE:	Banco Davivienda
DEMANDADA:	Lady Andrea Suarez Carvajal
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	Pone en conocimiento requiere

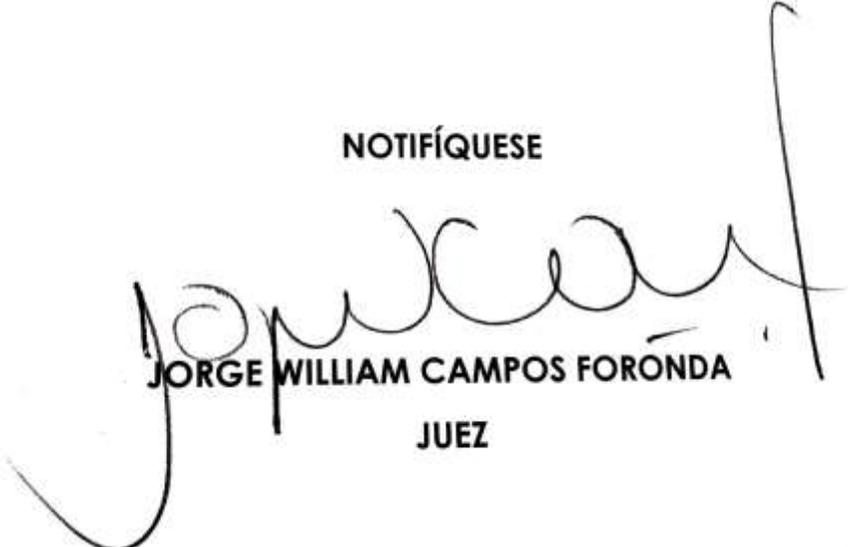
En conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por SURA EPS, en la cual brinda los datos de localización de la señora LADY ANDREA SUAREZ CARVAJAL.

Para el efecto, se le informa que los datos de contacto allí consignados, son:

Dirección: CARRERA 57 # 174 A 11 BARRIO VILLA DEL PRADO BOGOTÁ D.C.

Se requiere a la parte actora a fin que en el término establecido en el artículo 317 del C. G. del P., proceda a remitir al despacho, constancia de haber intentado la notificación personal de la demandada señora LADY ANDREA SUAREZ CARVAJAL, por el medio anteriormente señalado, para lo cual deberá observarse lo consagrado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, so pena de las consecuencias jurídicas de la primera norma en comento.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00014 00
PROCESO:	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTES:	MARÍA ARACELLY RENDÓN OSPINA Y/OS.
DEMANDADOS:	DAVID ALEJANDRO JARAMILLO YEPES Y/OS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN:	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, NO DECRETA NULIDAD

ASUNTO A TRATAR.

Tiene notificado por conducta concluyente. No decreta nulidad.

CONSIDERACIONES:

Se adelanta en esta agencia judicial, la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores María Aracelly Rendón Ospina, Liliana Patricia y Héctor Jaime Idárraga Rendón en contra de los señores David Alejandro y Faiber Alexis Jaramillo Yepes y herederos indeterminados del señor Jesús Óscar Jaramillo Rendón.

En escrito que antecede, el señor HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES en su calidad de heredero determinado del señor Jesús Óscar Jaramillo Rendón, confiere poder a apoderado judicial idóneo y solicita se le notifique la demanda, presentando para tal efecto los documentos que acreditan su calidad de heredero.

Igualmente, en escrito aparte y por intermedio de su apoderado, solicita se decrete la nulidad del proceso, al no habersele permitido la notificación personal el 10 de marzo que compareció al despacho, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

El juzgado habrá de tener notificado por conducta concluyente al señor HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES, ya que la solicitud de notificación personal se acoge a lo dispuesto en el artículo 301 ídem.

No se accederá a la solicitud de nulidad deprecada por éste a través de su apoderado judicial, al no configurarse la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 de la norma procesal vigente.

Lo anterior, primero, porque no se acreditó con anterioridad la calidad de heredero determinado del señor Jesús Óscar Jaramillo Rendón y menos que HARRYS ALBAN fuera parte demandada, lo que implicaba que para poder ser notificado personalmente en la secretaría del juzgado, debió aportar los documentos que le acreditaran tal condición.

Segundo, ninguna nulidad se ha configurado, pues como bien lo reconoce el mismo apoderado del solicitante, **aquí ni siquiera se ha surtido la notificación de los herederos indeterminados.** Recuérdese que la notificación a través de curador *ad-litem*, requiere de dos aspectos, uno, es la publicación en prensa del edicto emplazatorio y dos, posteriormente, y una vez vencido el término de comparecencia cumplidas las exigencias del artículo 108 del C. G. del P., la designación del abogado que los representará, de ahí que, sólo cuando éste se notifica es que está materializado el acto de vinculación, situación última que no han ocurrido.

Tercero, conforme al artículo 135 del C. G. del P., el señor HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES sólo está llamado a alegar la nulidad que a él afecto, y que se insiste, como se acaba de decir acá no está configurada.

Se precisa que en todo caso, al señor JARAMILLO YEPES no le está siendo vulnerado su derecho de defensa y contradicción pues los términos con que cuenta para ejercer su oposición recién contarán con la notificación que se tendrá en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

Consecuente con lo anterior y por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

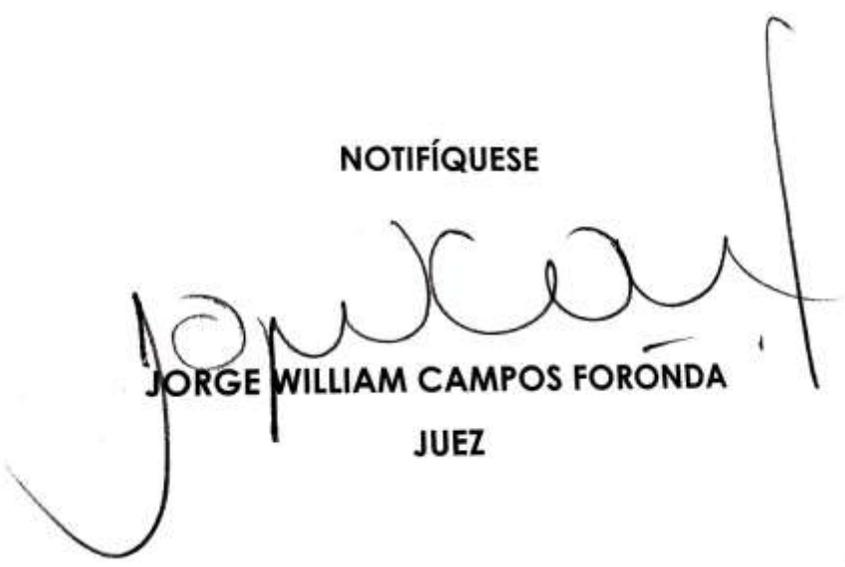
PRIMERO: Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES, quien acreditó tener la calidad de heredero determinado del señor JESÚS ÓSCAR JARAMILLO RENDÓN, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias proferidas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Conforme al inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso, al señor HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES se le entregará copia de la demanda y de sus anexos, vía mensaje de datos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Para tal fin se le remitirá la misma a través de medio electrónico.

TERCERO: NO DECRETAR LA NULIDAD deprecada por el señor HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES a través de apoderado judicial idóneo, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: El Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA tiene personería para representar al señor HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido, tal y como lo establece el artículo 74 de la norma procesal vigente.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte**

RADICADO:	05001 31 03 012 2019 00556 00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Livan Samboni Ortega y/o
DEMANDADA:	Sergio Orozco Guarín y/o.
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
DECISIÓN:	Pone en conocimiento

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por Medimás EPS, en la cual brinda los datos de localización del señor LUIS EDUARDO PACHECO PACHECO. Para el efecto, se le informa que los datos de contacto allí consignados, son:

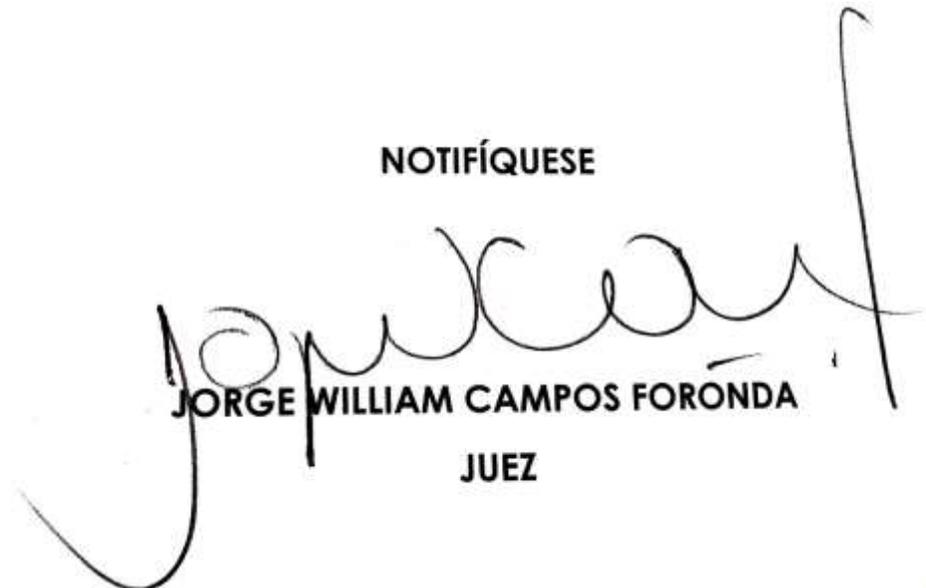
Dirección: CLL 6 SUR 50C 57

Teléfono: 3225919224

Correo Electrónico: LUISPACHECO@HOTMAIL.COM.

se requiere a la parte demandante a fin que proceda con la notificación de la parte demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020, y dentro del plazo establecido por el artículo 317 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a las consecuencias que ésta última norma trata.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



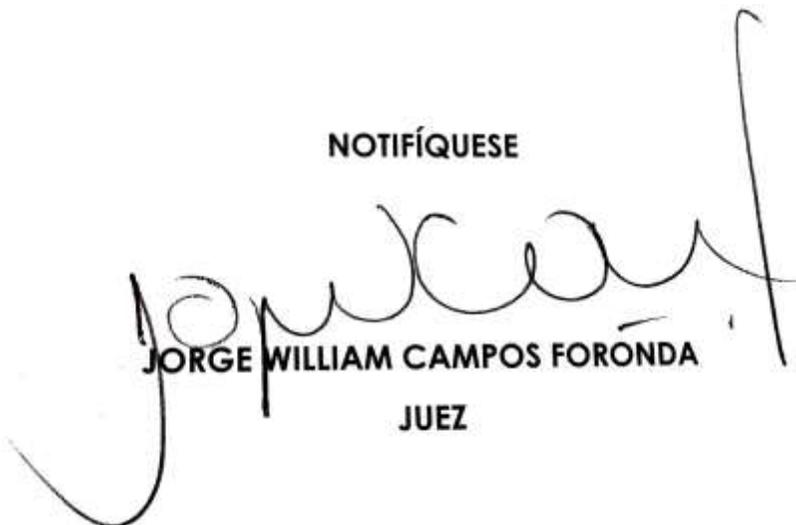
Medellín, ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012- 2019-00655 - 00
PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	NILSON PALACIOS PALMA
DEMANDADOS	FONDO CONSERVADOR DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA	Pone en conocimiento.

Se agregan y se ponen en conocimiento los certificados de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha 25 de marzo de 2020, donde consta la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°. **01N-5088280**.

Igualmente se agrega y se pone en conocimiento el escrito de fecha 13 de abril de 2020, donde consta la respuesta al oficio 275 emanado por la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte**

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00108 00
PROCESO:	Divisorio
DEMANDANTE:	Juan Esteban Ceballos Piedrahita
DEMANDADA:	Carlos Andrés Ceballos Amaya y/o.
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de división por venta, incoada por Juan Esteban Ceballos Piedrahita, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-230177.

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su **INADMISIÓN** para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

- 1.** Como los hechos son fundamento de las pretensiones, deberá adecuar el hecho primero, pues se hace alusión únicamente a tres de los dueños lo cual difiere con lo expresado en el hecho segundo y lo consignado en las anotaciones octava y novena del certificado de tradición y libertad del inmueble.
- 2.** De conformidad con lo consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso, Deberá identificar plenamente el inmueble objeto de pretensión. Lo anterior, ya que no coincide su identificación con la información que reposa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria donde se habla de una casa de dos plantas; y con lo indicado por el

perito en su dictamen, donde inclusive habla de un tercer piso. Así dirá su identificación originaria y actual.

3. Deberá adecuar los hechos 2 y 3, pues conforme se desprende de las anotaciones 7, 8 y 9 del certificado de libertad y tradición, **Sofía del Socorro Amaya Holguín** no adquirió el derecho real de dominio en la sucesión intestada de **Carlos Mario Ceballos Medina**.
4. Deberá adecuar tanto el hecho tercero como las pretensiones, pues indica que a su poderdante le correspondería el 24,125% del inmueble, cuando, lo cierto es que al dividir 72,373 en tres, realmente a su poderdante le correspondería un 24,12433%.
5. Deberá indicar las razones por las cuales el dictamen pericial aportado únicamente avalúa el primer piso del inmueble, cuando, tal y como se consignó en el certificado de libertad y tradición del inmueble se trata de un inmueble de dos pisos e incluso en su experticia, hace referencia a un tercer piso, aunque no lo avalúa.
6. De conformidad con el inciso tercero del artículo 406 y el inciso quinto del artículo 226 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble no sea de solo una planta, deberá el demandante aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien en su totalidad, toda vez que si no ha sido desenglobado, se entiende que todos sus pisos o unidades habitacionales, hacen parte de un solo inmueble jurídicamente considerado.
7. El perito deberá dar completo cumplimiento a las exigencias de artículo 226 del C. G. del P., realizando las manifestaciones del caso, pues en el aportado se hizo en forma parcial y se limitó fue a la transcripción de apartes de la norma.
 - En la experticia no se identificó plenamente al perito como lo manda el numeral primero.
 - No se dio cumplimiento al numeral dos, cuando dice que debe aportar: "*...los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística*". Se precisa que el certificado aportado y que buscaba acreditarlo como perito adscrito a la lista de auxiliares de la justicia **se encuentra vencido**.
 - También deberá dar cumplimiento a los numerales 4º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, pues no acredita o realiza manifestación alguna en torno a los requisitos allí exigidos.
8. En virtud de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 90, en concordancia con el N° 2 del artículo 82 y el artículo 54 del Código General del Proceso, deberá identificar al representante legal de David Ceballos Amaya, pues conforme al documento de identidad (Tarjeta de identidad) señalada en el acápite de la demanda, se infiere que es un menor de edad y carece de capacidad para comparecer por sí mismo al proceso. En caso de ser mayor de edad, deberá identificar adecuadamente su documento de identidad.
9. Acorde con lo anterior, y en caso de tratarse de un menor de edad, deberá allegar la prueba de la representación legal de David Ceballos Amaya, es decir, su registro civil de nacimiento.
10. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-230177, con

no más de 30 días de antelación, pues el inicialmente anexado, data de noviembre de 2019.

- 11.** De conformidad con el N° 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional dentro del marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- 12.** Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.
- 13.** De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos, asimismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

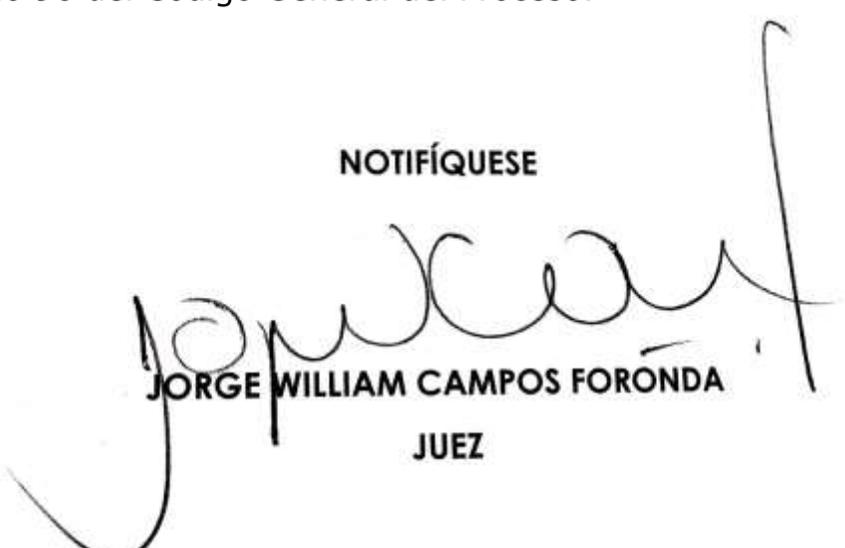
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, interpuesta por JUAN ESTEBAN CEBALLOS PIEDRAHITA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2019 00102 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	NORA ALICIA PIEDRAHITA MORENO
DEMANDADOS	JORGE ALBERTO MEJIA SALAZAR
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro.

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal, exige requisitos

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda verbal, interpuesta por la Señora NORA ALICIA PIEDRAHITA MORENO en contra del Sr. JORGE ALBERTO MEJIA SALAZAR.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar el poder allegado en los términos del artículo 74 inciso 7º del C. G. del P. "... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", en ese contexto, señalará qué tipo de pretensión es la reclamada identificando la declaratoria de responsabilidad que persigue.

2. Bajo el anterior entendido también adecuará la postulación de la demanda indicando de manera unívoca el tipo de responsabilidad que se persigue, bien sea contractual o extracontractual.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 N. 5º del C. G. del P., expondrá de manera clara, en el evento de tratarse de una responsabilidad contractual cuáles eran las obligaciones a cargo del demandado, cuál o cuáles fueron las incumplidas.

4. En el mismo supuesto recién indicado dirá el demandante cuáles eran las obligaciones a su cargo y cómo fueron satisfechas, o en el evento de no serlo por qué no se hizo.

5. Señalará, en el evento de tratarse de una relación contractual cuando fue terminado el vínculo correspondiente.

6. Aplicando el artículo 82 No. 4º y 5º del C. G. del P., y como quiera que las pretensiones deben de estar soportadas fácticamente, dirá en sus hechos

cuáles son los daños materiales y cuáles los inmateriales que sufrió el actor y que cuantifica en sus pretensiones.

7. Conforme lo señala el artículo 88 del C. G. del P., formulará las pretensiones en debida forma. En tal sentido, separará su pretensión de condena de perjuicios teniendo en cuenta que señala que ellos obedecen a unos de carácter materia e inmaterial de manera indistinta.

8. Deberá darle estricto cumplimiento al art. 206 del C. G. del Proceso, haciendo el respectivo juramento estimatorio.

9. De conformidad con lo establecido en el Art. 25 Ib. Deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

10. Indicará la dirección electrónica de la parte demandante (Art. 82 # 10 CGP).

11. Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá allegarse una nueva demanda donde se integren los requisitos aquí exigidos.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

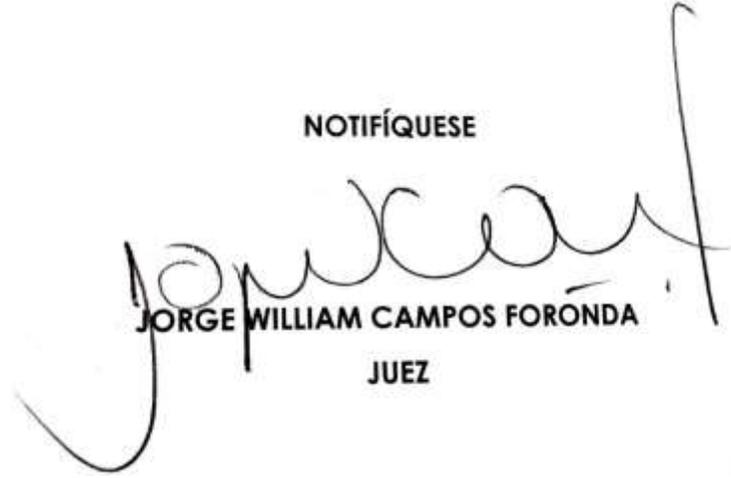
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL interpuesta la Señora NORA ALICIA PIEDRAHITA MORENO en contra del Sr. JORGE ALBERTO MEJIA SALAZAR.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	050013103012 2018-00447-00
PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	MARIA LUCELLY MONTOYA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	ANDRES FELIPE RICAURTE Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	No Acepta reforma demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro.

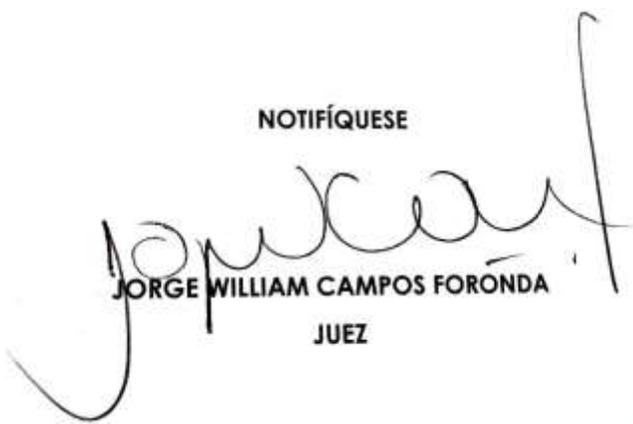
Dado que la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte demandante se hizo **con posterioridad** al auto que fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el pasado **31 de enero de 2020**, la misma se torna improcedente por mandato del inciso primero del artículo 93 del C. G. del P. que establece la posibilidad que tiene el pretensor de *"...corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*, razón por la que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE REFORMA A LA DEMANDA VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por **MARIA LUCELLY MONTOYA GONZALEZ Y YULI NATALIA RAMIREZ MONTOYA**, mayores y vecinos de Medellín, en contra de **ANDRÉS FELIPE RICAURTE MÚNERA, OSCAR DARÍO OSORIO LONDOÑO**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a despacho para efectos de reprogramar la audiencia ya fijada, y que no se pudo realizar en razón a la suspensión de términos.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ